



**BOLETÍN AGOSTO DE 2017**



**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Dr. Milciades Rodríguez Quintero - Presidente -

Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza – Vicepresidente –

Dra. Solange Blanco Villamizar

Dr. Rafael Gutiérrez Solano

Dr. Julio Edisson Ramos Salazar

Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



## EDITORIAL



### DE DÓNDE SURGE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA?.-

Es difícil abordar éste tema en medio de la espinosa situación que afronta la imagen de la justicia en éstos momentos; sin embargo, no debe perderse de vista que se trata de casos aislados que no constituyen una muestra representativa del universo de funcionarios que hacen parte de la administración de justicia; quienes tienen el deber de hacer ver a la sociedad que los buenos son más, y que la administración de justicia pese a sus inmensas dificultades de orden logístico trabaja en pro de la sociedad a través de servidores que día a día dan lo mejor de sí, y en medio de las vicisitudes que surgen en despliegue de la falibilidad humana, continúan en la titánica tarea de cumplir los fines que en su origen inspiraron el ideal de justicia.

Así, en aquella proba labor todos los funcionarios públicos han de hacer uso de las herramientas constitucionales y legales que les han sido suministradas, para con el ejemplo, educar a la sociedad en el deber ser.

Precisamente de aquel deber ser surge lo que tantas veces mencionamos y pocas dimensionamos, el principio de transparencia, que implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal, y constituye en sí mismo una extensión del principio de publicidad que supone una posición activa enfocada en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos.

De ésta forma la materialización del principio de transparencia constituye un mecanismo de control ciudadano a la actividad estatal y conforme ha concluido la Corte Constitucional, junto con la revelación de la información pública, constituyen condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos sin más limitantes que las señaladas por la Constitución y la Ley que de manera específica, determinan los casos concretos en los cuales ciertas autoridades claramente definidas pueden establecer que expresa información es reservada; convirtiéndose además en la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA / INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS / Derogación y subrogación de normas. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 02 de junio de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2016-00153-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[Radicación: 68001-23-33-000-2016-00153-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.](#)

**M.P. DR IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA – CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Confirmando reiterado criterio del órgano de cierre encuentra la providencia acertada la decisión del a quo al despachar negativamente la pretensión considerando que no se acreditó la culpabilidad del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que la causal invocada (Indebida destinación de dineros públicos), no puede estar sustentada en la ejecución de un acto administrativo de contenido general que ha sido sustituido por otro que nunca fue mencionado en la demanda, máxime teniendo en cuenta que es el último señalado el que fue finalmente ejecutado y que eventualmente daría lugar a la estructuración de la causal alegada. Para arribar a la conclusión el alto tribunal refiere el estudio efectuado por la Corte Constitucional en relación con las figuras jurídicas de derogación y subrogación de normas, concluyendo que al verificarse que las disposiciones en pugna tienen la misma jerarquía normativa y la posterior se limita a realizar una adición, se estructura una subrogación teniendo en cuenta que se sustituyó una norma por otra; lo que sin lugar a dudas para el sub examine determina la falta de correspondencia entre la norma referida por el actor como origen de la causal esgrimida y la realmente ejecutada, que indudablemente da lugar a la no acreditación de la culpabilidad del demandado.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTROL DEL LEGALIDAD DEL PROCESO  
Requisitos de procedencia del recurso de apelación. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Auto de 15 de junio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2013-00901-02. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[Radicación: 68001-23-31-000-2013-00901-02. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.](#)





### **M.P. DRA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – REVOCA DECISIÓN QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEVUELVE ORDENANDO IMPARTIR EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Informa la providencia que la reposición es parte integrante del derecho que tiene el ciudadano de impugnar las decisiones judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez que profirió la decisión la revoque, corrija o enmiende, según las circunstancias que se evidencien en la providencia; erigiéndose como una especie de remedio procesal con la finalidad de que la misma instancia que profirió la decisión la subsane o haga las correcciones o modificaciones pertinentes al caso. Así mismo, anota la decisión que aquel recurso solo procede para impugnar autos residualmente, lo que traduce que procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica. En ese orden de argumentos, estudia el contenido de los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. para referir que en tratándose de decisiones de ponente como la que corresponde al decreto de pruebas, solo procede el recurso de reposición.

Ahora bien, informa además la providencia que en cada etapa del proceso, el juez está en el deber de ejercer el control de legalidad sobre el proceso, lo cual tiene por finalidad sanear los vicios que puedan acarrear posibles nulidades, argumento suficiente para que una vez advertido por ejemplo el trámite inadecuado de un recurso, en ejercicio de tal facultad se deje sin efecto lo necesario.

3. **NULIDAD ELECTORAL / Marco de competencia para el pronunciamiento del juez / Procedencia de adición de cargos contra el acto demandado. Consejo de Estado. 15 de junio de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2016-00987-01. CP: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.**

[Radicación: 68001-23-33-000-2016-00987-01. CP: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.](#)

### **M.P. DR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO – REVOCA DECISIÓN QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES.**

Anuncia la decisión que la Sección Quinta del C.E. ha entendido la fijación del litigio precisamente como el marco de competencia que determina el juez con la participación de las partes, razón por la cual contiene las materias o asuntos sobre los cuales se deberá adoptar la decisión judicial, y en esa medida cualquier pronunciamiento por fuera de los lineamientos allí trazados trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la parte que pudiere resultar afectada. Considerada entonces la fijación del litigio como la carta de navegación a seguir en el desarrollo del problema jurídico planteado, las partes tienen la posibilidad de plantear su desacuerdo respecto a ella con la interposición de los recursos de ley, toda vez que la decisión de fondo del litigio no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación, pues de ser así configura vulneración del principio de congruencia. De otro lado, recuerda el colegiado que en firme la fijación del litigio, al tenor del artículo 278 del C.P.A.C.A. en materia electoral no es posible adicionar cargos contra el acto



demandado una vez haya operado el fenómeno de caducidad de la acción, lo que impide sanear las falencias que allí pudieren haber surgido.

4. CONTRACTUAL/ Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Auto de 22 de junio de 2017. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00920-01. CP: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[Radicación: 68001-23-33-000-2015-00920-01. CP: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

**M.P. DR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO – CONFIRMA DECISIÓN QUE RECHAZA LA DEMANDA POR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

Puntualiza el Honorable C.E. que conforme el precepto legal, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ante La Procuraduría el término de caducidad se suspende hasta que ocurra el primero de los siguientes eventos: 1) se logre acuerdo conciliatorio, 2) el acta de conciliación se haya registrado, esto para los casos en los que sea exigencia legal), 3) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640/2000, y 4) se venza el término de 3 meses contados a partir del momento en que se presentó la solicitud de conciliación; término éste último que se contabiliza a partir del momento en que se presentó la solicitud de conciliación.

5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Conflicto de Competencia – Factor Territorial. – Control judicial de actos administrativos precontractuales en vigencia del contrato estatal. Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. Radicación: 68001-23-31-000-2013-00766-01. CP: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

[Radicación: 68001-23-31-000-2013-00766-01. CP: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

**M.P. DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR – DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA DECLARANDO COMPETENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Primeramente expone el C.E. que conforme las Leyes 446/1998 y 1437/2011, la línea interpretativa vigente precisa que el concepto de “actividad contractual” debe entenderse de forma restrictiva y solo comprende los actos expedidos con posterioridad a la celebración del contrato, lo que da paso a la aplicación de la teoría de los actos separables, la cual indica que es posible individualizar o aislar los actos precontractuales de aquellos proferidos en la etapa contractual y post contractual para efectos de su



impugnación, asignando entonces diferentes medios de control para cada uno de ellos según sea el caso: esto teniendo en cuenta que los actos previos a la celebración del contrato no poseen un contenido bilateral sino que son expedidos de manera unilateral por la entidad contratante, por lo que han de ser controvertidos mediante acciones distintas a la de controversias contractuales, pues el objetivo del legislador fue dotar a éstos actos de independencia por considerarlos separables del contrato incluso luego de la suscripción del mismo.

Así las cosas, cuando se pretende controvertir un acto administrativo previo a la celebración del contrato el medio de control idóneo, es como indica el artículo 141 de la Ley 1437/2011, el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho sin que le sea aplicable ninguna condición o restricción en relación con la posterior celebración del contrato, por lo que se deben atender íntegramente sus disposiciones a efectos de determinar el juez que debe conocer el asunto, sin que ello sea óbice para que pretensiones de controversias contractuales puedan ser tramitadas en un mismo proceso con aquellas pertenecientes a la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 165 de la Ley 1437/2011 prevé ésta posibilidad siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos allí anunciados para su acumulación; siendo competente para conocer el juez de la nulidad.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO  
RESPECTO DE OTROS TRIBUNALES**

1. **ACCIÓN DE TUTELA.** Desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 / Defecto sustantivo, por cuanto aplicó la normativa que rige un régimen especial y el cual sólo es aplicable a los senadores, representantes, magistrados y algunos trabajadores de la procuraduría. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 12 de julio de 2017. Radicación 11001-03-15-000-2017-01454-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

[Radicación 11001-03-15-000-2017-01454-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.](#)

Refiere la providencia que ante la disparidad de criterios entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los jueces contenciosos están en libertad de adoptar la tesis que consideren más apropiada en ejercicio de la libertad de interpretación y autonomía; máxime teniendo en cuenta que aquella autonomía e independencia está reconocida por la Constitución como una facultad que otorga el Estado y cuya limitación se enmarca por la Constitución y la Ley. De ésta forma los jueces de la República en su labor de administrar justicia pueden, legítimamente, efectuando una carga argumentativa suficiente y clara, aplicar e interpretar los mandatos abstractamente definidos por el legislador y apartarse de los dictados de los fallos de sus superiores o adoptar una de las tesis cuando sobre el mismo asunto versen distintas posiciones.

En esa medida, no puede afirmarse que un funcionario judicial desconoce el precedente judicial cuando de forma clara y argumentada acoge una de las tesis que al respecto existen sobre un mismo punto de debate apartándose de la otra; pues ello constituye válido ejercicio de la autonomía judicial.

EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 1098 DE 2006, 1581 DE 2012 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES A LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS, SE HAN ANONIMIZADO DATOS SENSIBLES EN LOS EXTRACTOS DE LAS PROVIDENCIAS.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.

**RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Correo electrónico: [relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono. 6428946.  
Bucaramanga, Santander